

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Francisco Javier Carrascal Picón franciscocarrascal2903@gmail.com
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla franciscocarrascal2903@gmail.com
Demandados	Herederos determinados de Margarita María Lobo de Montaña Delia Lobo Quintero José Tobías Herrera Adalberto Guerrero Lobo (Subrogatorio de Arizolina Lobo Quintero) José Tobías Herrera Guerrero (Subrogatorio de Olinta Guerrero) Blanca Guerrero Lobo Angarita Herederos Indeterminados del Dr. Luis Fernando Lobo Amaya María Enrique Lobo Amaya Gustavo Lobo Amaya Eduardo Luis Lobo Amaya Martha Lobo Amaya Alfonso Lobo Amaya Álvaro Lobo Amaya Rosalba Lobo Amaya María Victoria Lobo Amaya Lubin Lobo Amaya Ligia Lobo Yesenia Rosmeris Rodríguez Badillo Erika Tatiana Rodríguez (En representación de Aura Cecilia Lobo Quintero) Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2024-00175-00

Mediante auto No 0860 adiado del siete (07) de marzo de 2024, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativo de Pertenencia promovida por **FRANCISCO JAVIER CARRASCAL PICÓN**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1bdf6037d444c469ddfdcd4e725046feed3f0934dcbb029523359ba0aca6a**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0985
Proceso	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com juridica@rci-colombia.com
Apoderado	Carolina Abello Otalora notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co
Demandado	Karen Lorena Monsalve Galván Karenmonsa78@hotmail.com marlonbatey@hotmail.com karenmonsa78@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00189-00

Mediante auto No 0863 adiado el siete (07) de marzo de 2024, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 006 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, en relación con lo siguiente:

- *Si bien informa en el escrito de subsanación que solicito el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa JGW646, no menciona el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la garantía.*

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **KAREN LORENA MONSALVE GALVÁN**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe627378b097a9b10af2bf7480098b9660d6b988870375157623fc5bb44ae397

Documento generado en 18/03/2024 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	970
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ PINEDA clickpublicidad@gmail.com
Apoderado	MELANY BELÉN MACHADO GUERRERO mbmachadog@ufpso.edu.co
Demandados	IPS SANA PSIQUIS S.A.S Sanapsiquis2022@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00200-00

Omo quiera que la parte demandante allegó oportunamente la subsanación de la demanda y, como se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo allegada a la presente demanda, cumple los requisitos del articulo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ~~LIBRAR~~ **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ PINEDA** y **ORDENAR** a la **IPS SANA PSIQUIS S.A.S** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.236.500) MCTE**, por concepto de capital estipulado en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 0054-2023 con vencimiento de fecha 15 de febrero de 2024.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la **IPS SANA PSIQUIS S.A.S** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia

con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. MELANY BELÉN MACHADO GUERRERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico mbmachadog@ufpso.edu.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.49 de
fecha marzo 19 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927c8a4a1a2d3202c29714bab05e54a8155832c4f2342a0009f8e7e4d5b3cff

Documento generado en 18/03/2024 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N°.	990
Proceso:	Ejecutivo Singular- mínima cuantía
Radicado:	54-498-40-03-001-2024-00201-00
Demandante:	ALMACENES EXITOS S.A. Nit. 890.900.608-9 njudiciales@grupo-exito.com
Apoderada	Dr. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA notificaciones@claudiaboteroabogados.com
Demandado:	WALO FINTECH S.A.S NIT. 901.313.452-8 davidbedoya@wa-lo.com DAVID BEDOYA SARMIENTO. Cc 80038283 davidbedoya@wa-lo.com CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO cc 79949504 cmbedoyas@gmail.com JAVIER DAVID VANEGAS DAVID cc. 1010226704 info@wa-lo.com

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ALMACENES EXITOS S.A. Nit. 890.900.608-9 a través de apoderado judicial, contra la empresa WALO FINTECH S.A.S NIT. 901.313.452-8 y los señores DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP. Toda vez que se allego la copia del contrato de concesión en el cual se observa las cuales respecto de los ítems a los cuales se obligaron los demandados y por los cuales se demanda

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALMACENES EXITOS S.A. Nit. 890.900.608-9 y en contra de WALO FINTECH S.A.S NIT. 901.313.452-8 y los señores DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000) por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.02.2023 al 28.02.2023), más intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2023.
- b) Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.02.2023 al 28.02.2023), más intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2023

- c) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000) por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.03.2023 al 31.03.2023), más intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2023.
- d) Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.03.2023 al 31.03.2023) más intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2023.
- e) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000) por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.04.2023 al 30.04.2023), más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2023.
- f) Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.04.2023 al 30.04.2023), más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2023.
- g) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000) por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.05.2023 al 31.05.2023), más intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2023.
- h) Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.05.2023 al 31.05.2023), más intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a entidad demandada WALO FINTECH S.A.S y los señores DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo normado en el Artículo 8º de la ley 1322 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. En cualquiera de las dos formas que escoja para notificar debe acreditar o certificar la entrega de notificación.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder conferido, para actuar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ef8dd6d433cb3a8211787fa1bfe60248ce0b9a5148f3c3e8ba481c3114199**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	991
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandantes	Adiela María Pérez Ovallos torcolobo@hotmail.com
Apoderado	María Fernanda Navarro Lobo mafenavatrol@gmail.com
Demandado	Rubiel Arnaldo Quintero Páez No posee correo
Radicado	544984003001-2024-00204-00

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por la señora **ADIELA MARIA PEREZ OVALLOS**, en contra del señor **RUBIEL ARNALDO QUINTERO PAEZ**, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor **RUBIEL ARNALDO QUINTERO PAEZ**, quien según lo informado en el escrito de la demanda se encuentra domiciliado en rio de oro -cesar. Luego, como base de ejecución allega dos letras de cambio donde se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación rio de oro -cesar.

Por lo anterior, el despacho para conocer el presente asunto es el Juzgado de Promiscuo Municipal de Rio de Oro-Cesar.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por competencia, y se ordena que por secretaria sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro –Cesar, para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **ADIELA MARIA PEREZ OVALLOS**, en contra del señor **RUBIEL ARNALDO QUINTERO PAEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro Cesar, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente

TERCERO: déjese constancia de su salida y remítase el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado No. 49 de fecha
marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4983540d552c071aefcd5889cc9911b1dc37b62dd967443aded266e5fcc10c**
Documento generado en 18/03/2024 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N°.	993
Proceso:	Ejecutivo Singular- mínima cuantía
Radicado:	54-498-40-03-001-2024-00213-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5 notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Apoderada	Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ francy.lozano@aecsa.co
Demandado:	SILED JOSE AGUIRRE CARRENO cc # 1096218322 siledaquirre@gmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5 a través de apoderada judicial, en contra de SILED JOSE AGUIRRE CARRENO cc # 1096218322, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP. Toda vez que se allego la copia del PAGARÉ No. 14291164 que contienen el saldo de capital por el cual se demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5 y en contra SILED JOSE AGUIRRE CARRENO cc # 1096218322, ordenándosele a este último que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGUE a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. dieciocho millones ciento veintitrés mil ochocientos veinte pesos (\$ 18.123.820 M/CTE). Como saldo de capital, contenidos en el pagare adjunto a la demanda con fecha de suscripción el quince (15) octubre de 2021.
2. Mas los intereses corrientes sobre el saldo capital de la obligación, consistente en \$ 3.008.684 M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 10/15/2021 hasta el 20 de febrero de 2024 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
3. Mas los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 20 de febrero de 2024, hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- 4.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado SILED JOSE AGUIRRE CARRENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo normado en el Artículo 8º de la ley 1322 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. En cualquiera de las dos formas que escoja para notificar debe acreditar o certificar la entrega de notificación.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ francy.lozano@aecsa.co, como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder conferido, para actuar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbcced1164d5c163f6e3d55e0f6e092d434432dca9128dc7c7a3c6eabaa2e4**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N°.	1000
Proceso:	Ejecutivo Singular- mínima cuantía
Radicado:	54-498-40-03-001-2024-00224-00
Demandante:	NESLI LORAINE SANCHEZ SEPULVEDA, cc # No 1.091.671.715 correo: neslyrj@hotmail.com
Apoderada	Dr. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO ricri77_g@hotmail.com
Demandado:	JONNY ALEXANDER CASADIEGOS NUMA cc# 88.284.782 jhoalcanu@hotmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por NESLI LORAINE SANCHEZ SEPULVEDA, cc # No 1.091.671.715 a través de apoderada judicial, en contra de JONNY ALEXANDER CASADIEGOS NUMA cc# 88.284.782, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP. Toda vez que se allego la copia de la letra de cambio suscrita el 15 de marzo de 2023 que contienen el saldo de capital por el cual se demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por NESLI LORAINE SANCHEZ SEPULVEDA, cc # No 1.091.671.715 y en contra de JONNY ALEXANDER CASADIEGOS NUMA cc# 88.284.782 , ordenándosele a este último que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGUE a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. quince millones de pesos (\$ 15.000.000 M/CTE). Como saldo de capital, contenidos en la letra de cambio #001 adjunto a la demanda con fecha de suscripción el quince (15) de marzo de 2023.
2. Mas los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 15 de mayo de 2023, hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JONNY ALEXANDER CASADIEGOS NUMA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo normado en el Artículo 8º de la ley 1322 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. En cualquiera de las dos formas que escoja para notificar debe acreditar o certificar la entrega de notificación.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO ricri77_g@hotmail.com , como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder conferido, para actuar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe8fc59482a35f393371df31a27c0188acba26476d4ee591718c878693a3a3**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 927

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Apoderado	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado	YURGEN GUERRERO BAYONA LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado	544984003001-2021-00065-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al artículo 286 de del Código General del Proceso, el Despacho de forma oficiosa procede a corregir el Auto No. 2905 adiado dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el cual requiere la corrección del numeral primero respecto al nombre de las partes, toda vez que por error involuntario de digitalización, se plasmó el nombre del señor EIMER GARAY GALVAN, siendo correcto: YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSE GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, ELJUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 2905 adiado el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), conforme a la parte motiva, y en consecuencia quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSE GUERRERO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de 2021, teniendo en cuenta la modificación efectuada en la parte motiva.”

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a106879d35fff00b73f1906e362b67678467f32c6c4fce6a9ce3b70e37acc12

Documento generado en 18/03/2024 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 989

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADA	NAISLA MARIA TORRADO OSORIO
DEMANDADO	ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ
RADICADO	544984003001-2021-00375-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia número 911, adiada el 12 de marzo de 2024, se dictó auto que fija fecha de remate, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de la demandada, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“Entiéndase para todos los efectos legales que el nombre correcto de la demandada es ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 18 e 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c88d6fd79422dc25fff9afc9b336b46fb93cb46f2552557dd749eac89abc4**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 998

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ
RADICADO	544984003001-2022-00541-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ.**

Así mismo, con auto adiado once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ,** fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.144.819 conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$84.649oo),** equivalentes al 2% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha Marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28464f5ce32d7acceff67b3f3643f9213425659b1252fc90d2167873b60f03**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 894

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ CC 88279257
APODERADO	A NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00553-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble objeto de la ejecución.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por el señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.279.257, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.144.573, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.49 de fecha Marzo
18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2017bff9c45ac9dee1e833292a80e0fbec9d752a6ee47538c5c542a7860f6fe**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0988
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN gerencia.juridica@comultrasan.com ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	GENNY AMPARO PEREZ ARIAS SAID MARTINEZ AMAYA
Apoderado	Miguel Ángel Vega Moncada migelvega1018@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00460-00

vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada se pronunció dentro del término conferido y Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el numeral segundo del artículo 443 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día VEINTITRES (23) de MAYO del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Indicado lo anterior; procede el despacho a decretar las pruebas que se relacionan a continuación;

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

TESTIMONIALES

En cuanto a la testimonial solicitada no se accede, por cuanto es parte dentro del proceso

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMULTRASAN** y a los demandados los señores **GENNY AMPARO PEREZ ARIAS** y **SAID MARTINEZ AMAYA**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de las partes y este estrado judicial.

DOCUMENTALES

REQUIERASE a la parte activa, para que en el término de cinco (05) días siguiente a la publicación del presente provisto; conforme a lo indica el artículo 245 del C.G.P, se sirva arrimar al despacho el original del documento base de ejecución, titulo valor Pagare N° 022-0078-004137996 con vencimiento del 1 de febrero de 2023.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas

medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleador que confirme la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios

audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No. 49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f832f0e72144882dff3c23cfe014d85d6c1d2147ba6e0f38b8cd9725dfc58f9
Documento generado en 18/03/2024 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1004

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGOS AMAYA
DEMANDADO	LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	544984003001-2023-00647-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación personal del demandado a través del correo electrónico aportado con la demanda, no obstante observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que el término relacionado para su contestación, en el escrito remitido al señor Leonardo Angarita Arévalo, no es el correcto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; en igual sentido se menciona que fueron remitidos copia de la demanda y copia del auto que libra mandamiento de pago, pero en la constancia de envío claramente se observa el adjunto de 1 archivo.

Por lo anterior se le **REQUIRE** al apoderado de la entidad demandante para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf534650d617240f04c8d7bfe68a4e8e44a70baab082a0f5a0cda60bbea528d**
Documento generado en 18/03/2024 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 981

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	JAIRO PINZON LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00841-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que pretende la aclaración del auto de terminación.

El doctor Jhon Alexander solicita aclarar el auto, por que no concuerdan las consideraciones con la parte resolutive del mismo, y pretende se adicione dicha providencia, decretando la terminación del proceso “POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA”, de la obligación contenida en el pagaré 3180088856, a partir del oficio adiado el 5 de marzo de 2024, a la luz de lo normado por el articulo 461 del CGP.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 06 de marzo de 2024 se dictó auto de terminación de proceso, sin embargo, por error involuntario quedó anotado que se había configurado el pago total de la obligación, omitiendo incluir en la parte resolutive que se gestó el pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 3180088856, siendo esta la solicitud elevada en el memorial de terminación, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 3180087430, y el pago de las cuotas en mora de la obligación incluida en el pagaré 3180088856, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO PINZON LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.278.159, conforme lo motivado”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.49 de fecha Marzo
19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640206f4095f55e340d578c8e57f28355a18ff0d70c13858b47ff963b5fb426f**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0987
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO henrysolano@hotmail.com
Demandado	RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA drovalle2021@hotmail.com
Apoderado	Maritza Fernanda Sánchez Arenas maritzafsancheza@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00016-00

vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada se pronunció dentro del término conferido y Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día DIECISEIS (16) de MAYO del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Indicado lo anterior; procede el despacho a decretar las pruebas que se relacionan a continuación;

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Oír en interrogatorio de parte al demandante conforme fue solicitado.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

En cuanto a la exhibición de documentos solicitada, el despacho se abstiene de decretarla.

3. PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES

REQUIERASE a la parte activa, para que en el término de cinco (05) días siguiente a la publicación del presente provisto; conforme a lo indica el artículo 245 del C.G.P, se sirva arrimar al despacho el original del documento base de ejecución, título valor Pagare N° 77023624 con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2023.

OFICIO

Ofíciase a la parte activa, a fin de que aporte copia o certificados bancarios y estado de cuenta del crédito - título valor Pagare N° 77023624, a nombre del señor Rodrigo Enrique Ovalle Daza identificado con cedula de ciudadanía N° 77.023.624.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confiere la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la

audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

- 15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- 16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- 17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No. 49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d9eb08a6179735d37a3939e90c22e8b31f541be983ea3365341580f69f7d24**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 976

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S.
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADOS	DEIMER JOSE NAVARRO MORENO LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA GLEIDIS TOLOZA GOMEZ
RADICADO	544984003001-2024-00159-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **EL GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S**, en contra de los señores **DEIMER JOSE NAVARRO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.064.793.691, la señora **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.720.182 y la señora **GLEIDIS TOLOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.787.474 conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.49 de fecha Marzo
19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da0000d49b1d13fcf98767cc2f178a59745617417155c029bacc785167ebd5**

Documento generado en 18/03/2024 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>